

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0920/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Resolución Penal núm. 501-2021-SRES-00351, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo lo que a continuación se transcribe:

PRMERO: RECHAZA la recusación planteada por los objetantes Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Milciades Emilio Tejeda Castillo (a) Charli, a través de su abogado Gregorio Castellano Ruano, contra la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, Jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes y la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

TERCERO: REMITE al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, las actuaciones relativas a la presente recusación, para continuar conociendo del proceso.

La resolución fue notificada mediante comunicación del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



2. Pretensiones del demandante en suspensión de ejecución de la resolución recurrida

La parte demandante, señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución de resolución el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibida en este tribunal constitucional el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada a la parte recurrida, mediante Comunicación núm. 516/2022, del veinte (20) de abril del años dos mil veintidós (2022), depositada en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Comunicación núm. 517/2022, del veinte (20) de abril del años dos mil veintidós (2022), depositada mediante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

- 1. En fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la magistrada recusada emitió la resolución Nro. 058-2021-SOTR-00032, que equivale a informe sobre recusación, donde se hace constar lo acontecido en la audiencia y se expresan los fundamentos y el rechazo respecto de la recusación que se trata. (Sic)
- 2. Planteados los aspectos anteriores, este tribunal de alzada entra al examen de los argumentos de la parte recusante, los objetantes



Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Milciades Emilio Tejeda Castillo (a) Charli, a través de su abogado Gregorio Castellano Ruano, así como también los argumentos dela jueza Patricia Alejandra Padilla Rosario, para rechazar la recusación que se trata. (Sic)

- 3. De acuerdo a los argumentos de la parte que recusa, la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario no aparece matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana y que por tanto la ausencia de tal calidad deviene en el ejercicio ilegal que tipifica la usurpación de funciones. Como prueba de lo planteado la parte recusante presenta tres (3) certificaciones del Colegio de Abogados, las cuales dan constancia de que la magistrada recusada no aparece matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana. (Sic)
- Partiendo del tema que sustenta la presente acción recusatoria, conviene que este tribunal se refiera a los principios que rigen el proceso para apartar a un juez de un caso, toda vez que la presencia de la figura jurídica de la recusación implica necesariamente, el desarrollo práctico de uno de los siguientes principios, sin que los mismos resulten limitativos. Nos referimos, en primer lugar, al Principio de imparcialidad señalado en el artículo 5 del Código Procesal Penal? el cual se verifica cuando un juzgador se aparta de la ley y actúa de forma parcializada; en segundo lugar, el Principio de Igualdad ante la ley, señalado en el artículo 11 de la referida norma procesal, el cual puede materializarse cuando un juzgador ofrece un trato distinto a una parte, siendo su deber tratar a todas las partes conforme las mismas reglasy por último, el Principio de Igualdad entre las partes, señalado en el artículo 12 de la misma norma, el cual queda comprometido cuando un juzgador, en inobservancia de la Constitución de la República, se inclina en favor o en contra de alguna de las partes del proceso. (Sic)



7)También es necesario que este tribunal examine la normativa, respecto de las causales que el legislador dominicano ha establecido y que son determinantes al señalar los casos en que el juzgador debe abstenerse de conocer un proceso. Nos referimos al artículo 78 del Código Procesal Penal, que dispone el catálogo de diez (10) motivos por los cuales el juez, por propia voluntad, puede apartarse, por medio de la inhibición del conocimiento de un proceso, mismos presupuestos que también utilizan las partes para solicitar por medio de la recusación que el juez sea apartado del proceso. (Sic)

- 8) Queda claro entonces que al ser instaurada en el ordenamiento jurídico dominicano la figura de la recusación, han quedado establecidas las causales con capacidad de motorizar dicha acción, para lo cual resulta indispensable que el juzgador haya 'incurrido en quebrantamiento de la constitución, en alguna inobservancia de los principios fundamentales del debido proceso o en la desobediencia de alguna de las diez (10) causales que taxativamente dispone la norma como razones que afectan la imparcialidad o independencia del juez. Asunto para lo cual deberá acompañarse la acción recusatoria de las pruebas que sustentan el motivo invocado. Por esta razón la recusación sin causa no existe en el ordenamiento jurídico dominicano. (Sic)
- 9) En ese sentido y partiendo de la realidad jurídica que presenta la parte recusante, importa destacar que los principios que inspiran al legislador dominicano para la consagración de las causales de recusación, las cuales se encuentran previstas legalmente, conforman una lista tasada o cerrada, las que permiten que pueda concretizarse la conducta cuestionada de un juzgador y por vía de consecuencia que los jueces llamados a conocer y decidir la recusación puedan determinar que la conducta cuestionada está ciertamente comprometida, no siendo posible la alegación de causa distinta. (Sic)



- 10) En tales atenciones, esta Alzada considera que, en la especie, se descarta como causa eficiente de recusación, el argumento en que la parte recusante ha cimentado la misma, en el sentido de que la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario no se encuentra matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por no conectar dicho argumento con alguna de las causas estrictamente establecidas por el legislador nuestro como motivos para apartar a un juez de un proceso. Así las cosas, lo que pudiera advertirse, es que en la especie obraría un uso abusivo de las vías de derecho por parte del recusante, lo que afecta sensiblemente el normal desenvolvimiento del proceso, aspecto último del cual la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en la misma línea de razonamiento mismos presupuestos que también utilizan las partes para solicitar por medio de la recusación que el juez sea apartado del proceso. (Sic) 11) Razones por las cuales en la especie corresponde indicar, que el remedio procesal para resolver la cuestión planteada, siendo los argumentos de la presente recusación determinar si la jueza recusada se encuentra en la facultad o no de ejercer las funciones jurisdiccionales, no se encuentran comprendidos en algunos de los supuestos del artículo 78 del Código Procesal Penal, por lo que no es asunto, para ser resuelto a través de la figura de la recusación. (Sic)
- 12) Por todo lo anterior, procede rechazar la recusación formulada por la parte recusante, en contra de la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en atención a que las actuaciones de la juzgadora no coligen con los efectos y previsiones tomadas en cuenta por el legislador nuestro en el artículo 78 de la noma procesal, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sic)



13) Esta decisión fue adoptada por unanimidad de votos y firmada por los jueces de la Sala, estando los mismos presentes al momento de la deliberación, pero no asf para la firma de la resolución íntegra, ya que la magistrada Ramona Rodríguez López, se encuentra de licencia médica, por lo que se procede, tal y como establece el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal. (Sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Como se ha indicado, la parte demandante, pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, ante descrita, fundamentando su demanda, en los siguientes argumentos:

- c) En fecha veintitrés (23) del mes de Julio del año dos mil doce (2012) la señora ciudadana PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO fue designada por el Consejo del Poder Judicial como "Jueza" titular del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; (Sic)
- d) Desde entonces dicha señora ciudadana PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO ha estado desempeñando el cargo de "Jueza" titular del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, DE MANERA ILEGAL, DE MANERA FRAUDULENTA OCULTANDO ELLA OUE ELLA NO ESTA MATRICULADA EN EL COLEGIO DE ABOGADOS. (Sic)

La señora ciudadana PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO como supuesta "jueza", sin élla estar matriculada en el colegio de abogados, fijó la fecha de la primera audiencia, respecto del referido



Recurso de Objeción ejercido por el DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO, para el Miércoles veintiocho (28) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019); y en ocasión de dicha audiencia élla actuó como "jueza", es decir, desenvolviéndose como "jueza", haciendo el papel de "jueza". (Sic)

La señora ciudadana PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO como supuesta 'jueza', sin élla estar matriculada en el colegio de abogados, fijó la fecha de la segunda audiencia, respecto del referido Recurso de Objeción ejercido por el DR JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO, para el Miércoles veintitrés (23) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019); y en ocasión de dicha audiencia ella actuó como "jueza", es decir, desenvolviéndose como "jueza", haciendo el papel de "jueza". (Sic)

La señora ciudadana PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO como supuesta "jueza", sin élla estar matriculada en el colegio de abogados, fijó la fecha de la tercera audiencia, respecto del referido Recurso de Objeción ejercido por el DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO, para el Martes diecisiete (17) de Marzo del año dos mil veinte (2020); y en ocasión de dicha audiencia ella actuó como "jueza", es decir, de desenvolviéndose como "jueza", haciendo el papel de "jueza". (Sic)

SIENDO LO CIERTO, COMO SE HA DICHO, QUE LA SEÑORA CIUDADANA PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO NO ESTA MATRICULADA EN EL COLEGIO DE ABOGADOS Y AL NO ESTAR MATRICULADA EN EL COLEGIO DE ABOGADOS LEGALMENTE ELLA NO ES ABOGADA POR LO QUE LO QUE ELLA LO QUE ESTA HACIENDO O ES USURPANDO UNA



FUNCION, ES DECIR, QUE LA SEÑORA CIUDADANA PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO LEGALMENTE TAMPOCO ES JUEZA POR LA MISMA RAZON SEÑALADA Y, POR ENDE, ELLA HA VENIDO EJERCIENDO UN CARGO DE JUEZA ILEGALMENTE, EN FRAUDE A LA LEY, ES DECIR, ELLA HA VENIDO EJERCIENDO UN CARGO DE JUEZA FRAUDULENTAMENTE; ELLA HA VENIDO, PUES, USURPANDO LA FUNCION JUDICIAL DE JUEZA, contaminando, viciando de esa manera el caso supraindicado del DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO y haciéndole perder tiempo, recursos y entradas económicas al DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO. (Sic)

DICHA USURPACION DE FUNCION COMETIDA POR LA SEÑORA CIUDADANA PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO HA VENIDO SIENDO COMETIDA POR ESTA EN EL CUBICULO U OFICINA QUE CORRESPONDE AL SEGUNDO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, SITO EN LA SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA, PUERTA NO. 201, CALLE FRANCISCO J. PEYNADO ESQUINA CALLE BELLER, SECTOR CIUDAD NUEVA, SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, DESDE EL VEINTITRES (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), ES DECIR:

A) QUE LA SEÑORA CIUDADANA PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO TIENE I COMETIENDO USURPACION DE FUNCION EN LAS NARICES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EN LAS NARICES DE LOS ABOGADOS Y EN LAS NARICES DEL PUBLICO EN GENERAL;



- B) QUE LA SEÑORA CIUDADANA PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO TIENE (9) AÑOS, UN (1) MES Y DIEZ (10) DIAS BURLANDOSE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, BURLANDOSE DE LOS ABOGADOS Y BURLANDOSE DEL PUBLICO EN GENERAL; (Sic)
- C) QUE LA SEÑORA CIUDADANA PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO TIENE (9) AÑOS, UN (1) MES Y DIEZ (10) DIAS CONTAMINANDO, VICIANDO LOS CASOS QUE HAN PASADO POR SUS MANOS AL VENIR COMETIENDO USURPACION DE FUNCION EN FRANCA Y DESCARADA BURLA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EN FRANCA Y DESCARADA BURLA DE LOS ABOGADOS Y EN FRANCA Y DESCARADA BURLA DEL PUBLICO EN GENERAL. Y (Sic)
- D) EN EL CASO ESPECIFICO DEL DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO SIGUIO Y SIGUE PARTICIPANDO DE ESA MANERA FRAUDULENTA E ILEGAL EN EL CONOCIMIENTO Y VENTILACION DEL RECURSO DE OBJECION REFERIDO EJERCIDO POR EL DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO. (Sic)

La señora ciudadana PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO ha venido menospreciando los artículos 121 y 122 de la Ley 3-19 del veinticuatro (24) de Enero del dos mil diecinueve (2019) que prevén el 'delito de Usurpación de Función por no estar matriculado en el colegio de abogados'; los ha venido menospreciando desde dicha fecha de promulgación de dicha Ley 3-19, es decir, desde el veinticuatro (24) de Enero del dos mil diecinueve (2019), pues ha seguido cometiendo dicho 'delito de Usurpación de Función por no estar matriculada en el



colegio de abogados' ahora desde que dicho delito pasó a ser contemplado y punido por dicha Ley 3-19 y que anteriormente estaba previsto y punido por los Artículos 12, 13, 19 y 20 de la anterior Ley 91 de mil novecientos ochenta y tres (1983). (Sic)

El Delito de Usurpación de Función cometido por la señora PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO es una infracción penal de naturaleza instantánea que fue cometido por élla y se configuró desde el momento mismo en que élla ejerció la función de jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional sin estar matriculada en el colegio de abogados; lo siguió cometiendo igualmente bajo la Ley 3-19 del veinticuatro (24) de Enero del dos mil diecinueve (2019), es decir, dicho delito de Usurpación de Función élla lo viene cometiendo de manera continuo-sucesiva hasta la fecha de la presente Querella Penal con Constitución en Actor Civil; por lo que dicho Delito cometido por élla no se borra aunque élla regularice su situación, pues lo único que borra una infracción penal es una ley de amnistía, la cual deja subsistente la acción civil. (Sic)

POR TALES RAZONES y por las demás que se alegarán en momento y lugar oportunos, el infrascrito, DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO, Víctima-Querellante-Actor Civil, por medio de la presente tienen a bien Exponeros y Solicitaros lo siguiente:

PRIMERO: Que el DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO, en su condición de Víctima, de Agraviado presenta FORMAL QUERELLA PENAL CON CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL y Os apodera de la presente Querella Penal con Constitución en Actor Civil y, en tal virtud, Os pide que tengáis a bien declarar Admisible la en contra de la señora PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO Y CONTRA



cualquier otra persona o cualesquiera otras personas copartícipe(s) en la comisión del acto o hecho del Delito de Usurpación de Función por no estar matriculada en el colegio de abogados previsto por los tipos penales que conforman los Artículos 121 y 122 de la Ley NO. 3-19 de fecha veinticuatro (24) de Enero del dos mil veinte (2020). (Sic)

SEGUNDO: Que solicitéis a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la designación de un Juez de Instrucción Especial para que el mismo sea el que conozca de los aspectos concernientes a este caso ya que la señora PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO aunque no está matriculada en el colegio de abogados, por haber sido designada Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional por el Consejo del Poder Judicial tiene una calidad juzgable por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; salvo que la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estimase que por élla estar cometiendo la usurpación referida élla en realidad debe ser juzgable por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, por ello, dicha Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declinase el presente caso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. (Sic)

TERCERO: Que tras obtener la designación de un Juez de Instrucción Especial por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a dicho Magistrado Juez de la Instrucción correspondiente le solicitéis el imponer la Medida de Coerción establecida en el numeral siete (7) del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, es decir, Prisión Preventiva, contra la supra-referida señora querellada PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO y contra cualquier otro o cualesquiera otros participantes en dicho



gravísimo acto penal de Delito de Usurpación de Función por no estar matriculada en el colegio de abogados cometido en perjuicio y agravio de la Víctima-Querellante-Actor Civil, DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO. (Sic)

CUARTO: Que el DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO hace formal reserva de Derecho de presentaros cualquier otro medio de prueba testimonial o documental que acaso a la fecha por cualquier razón se haya omitido articular en la Oferta Probatoria, en adición a las presentes articuladas como ofertadas, o que acaso puedan surgir en el curso de la Investigación o Procedimiento Preparatorio; lo mismo que de solicitaros cualquier diligencia o cualesquiera diligencias que estime pertinentes y que las mismas estén dentro del ámbito de vuestra competencia. (Sic)

QUINTO: Que el DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO hace formal recordatorio a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de que el Párrafo del Artículo 121 de la Ley 3-19 pone a cargo de los ministerios públicos y de los jueces el velar celosamente DE OFICIO por combatir el que alguien cometa el delito de Usurpación de Función cometido por la señora querellada PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO ("Párrafo. — Los jueces y fiscales que en inobservancia a lo establecido en este artículo permitan el ejercicio ilegal de la abogacía, así como también, los abogados que en alguna forma patrocinen o encubran a las personas de que trata este artículo, serán sancionados como cómplices de los autores de esta infracción."). (Sic)



5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, no depositó escrito de defensa, no obstante habérsele notificado la presente demanda mediante mediante Comunicación núm. 516/2022, del veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), depositada en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión, las principales pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

- 1. Copia de la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Escrito contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión en materia de decisiones jurisdiccionales interpuesta por Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
- 3. Notificación a la parte recurrida mediante Comunicación núm. 516/2022, del veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022) depositada mediante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 4. Notificación al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Comunicación núm. 517/2022, del veinte (20) de abril del



año dos mil veintidós (2022), depositada mediante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

- 5. Notificación de la resolución recibida el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante comunicación del ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
- 6. Copia de Acto núm. 226/2021, instrumentado por el ministerial Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con motivo de la recusación presentada por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano en contra de la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Según la parte recurrente, esta recusación se fundamenta, en el hecho de la expedición de tres certificaciones por parte del Colegio de Abogados de la República Dominicana, una del veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020), otra del tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020) y una tercera más próxima en el tiempo, del primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), donde se certifica que la magistrada no aparece matriculada en el Colegio de Abogados, por tanto, a su juicio, la misma se encuentra usurpando funciones al ejercer como jueza sin contar con el requisito básico ser abogado, la ausencia de esa calidad de abogado matriculado en el



colegio, deviene en un ejercicio ilegal que tipifica la usurpación de funciones, precisamente el delito que prevén dichos artículos.

Dicha recusación fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021); siendo dicha decisión objeto del recurso principal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad en contra de la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



- b. Mediante su solicitud de suspensión, el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada resolución. De su lado, la parte demandada, a pesar de ser notificada, no presentó escrito al respecto.
- c. Este tribunal advierte que el recurso principal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la sentencia antes mencionada interpuesto por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, fue conocido y decidido por este plenario mediante la Sentencia TC/521/23, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la resolución núm. 501-2021-SRES-00351, de fecha doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, a la parte recurrida, magistrada Patricia Alejandrina Padilla Rosario, y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

- d. Por tanto, al haber sido fallado el recurso principal y por vía de consecuencia, desapareciendo los motivos que justifican el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la demanda deviene en inadmisible por falta de objeto.
- e. Según el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La enumeración de las causales de inadmisibilidad es de carácter enunciativo, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.
- f. Conforme a la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.
- g. En efecto, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.



h. Con base a lo que antecede, se declara inadmisible la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por motivos de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, contra la Resolución núm. 501-2021-SRES-00351, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria